

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 336.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de información parlamentaria sobre bienes de propios en el Congreso de los Diputados, me dirige con fecha 30 de Setiembre último la circular é interrogatorio que á continuación se insertan, y por la cual demanda la referida Comisión, el apoyo franco y sincero de los Ayuntamientos en una cuestión vital é interesante para los pueblos que representan. Altamente útil y beneficiosa la idea que la Comisión se propone, no dudo que será acogida por las municipalidades, con el aprecio, que merece el interés que la citada Comisión muestra por los bienes que son objeto de sus trabajos; y que en tal concepto procurarán contestar con toda la verdad y exactitud que su importancia reclama, al interrogatorio referido; reuniendo con este objeto los datos necesarios, y procurando ilustrar las respuestas en la forma mas conveniente al fin indicado. Los Alcaldes deben llamar muy particularmente la atención de las municipalidades, acerca de este asunto, interponiendo su influjo y empleando los medios de su inteligencia, para persuadir á sus respectivos Ayuntamientos de la conveniencia y aun de la necesidad de ser verídicos y puntuales en la contestación de este interrogatorio, que, como la Comisión del Congreso manifiesta, tiene por objeto ilustrar la resolución de la importante cuestión de la enagenación y arreglo de los bienes de propios.

Por mi parte debo manifestar á los Ayuntamientos que pueden tener plena confianza en las intenciones de la Comisión del Congreso, y que en manera alguna tienen un objeto fiscal estos da-

tos; sino por el contrario un fin altamente útil y grandioso.

Leon 8 de Octubre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Comisión de información parlamentaria sobre bienes de Propios.—El Congreso de los Diputados, en sesión de 21 de Julio último, ha acordado nombrar una Comisión de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una información parlamentaria sobre el importe y aplicación actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Después de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes Ministerios, la Comisión ha creído que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debía dirigirse principalmente á los Ayuntamientos, primeros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinión fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad, hayan de hacerse, ya en la inversión de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengan en un mismo orden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los Ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la Comisión ha redactado el adjunto interrogatorio, á que se servirá contestar los mismos Ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de dos meses contados desde la publicación de dicho interrogatorio en el *Boletín oficial* de cada una.

La Comisión desea consignar en la información parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demas altos poderes del Estado, á fin de que recaiga una resolución legislativa, que ya conservando, ya variando la existente, lleve el sello de la prudencia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la Nación con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptelas; y para obtener este resultado cuanta

con el celo y patriotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíritu de bandería, penetrada de un profundo respeto hacia todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la Comisión desea esclarecer primero la verdad de los hechos, y conocer despues á fondo el estado de la opinión sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administración pública.

Los Ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el mas remoto peligro al legítimo interés de sus comitentes esta doble y completa investigación, importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella esmerandose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya porque se las reclama y ha de utilizarlas el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; ya porque asegurada la mas amplia publicidad y la legítima intervención de las Cortes en esta complicada enestion, solo la cabal apreciación de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpacion en lo venidero, dando de sí en lo presente una solución inmediata, practica, justa é irrevocable en negocio tan debatido y litigioso, y tan importante en el órden político y económico.

Exagerada quizás por síos, atenuada por otros la cuantía real de los bienes de propios, seria de temer la adopcion de una ley basada en supuestos errores, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso, no se reflejase en la sinceridad y buena fé de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliarse en la comprobacion de los diversos cálculos formados sobre la materia.

Importa determinar, no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reporten de su actual forma de administración y aprovechamiento, y la influencia que aquella ejerza en la suerte de las clases menesterosas y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganadería; como tambien si dichos bienes son rústicos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la localidad; si consisten en tierras de montes, de pasto ó de labor, de secano ó de regadío; si se arriendan ó si se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acogen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades los vecinos pobres en las malas épocas del año, &c. &c. Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetar los derechos creados con el trascurso del tiempo; á la sombra de las instituciones y de las leyes. La Comisión en el informe y dictamen que ha de someter á la deliberacion del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los Ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La Comisión espera, en suma, del patriotismo y del evidente interés de todos los Ayuntamientos del reino, y del acendrado celo de sus presidentes, que corresponderán á esta invitacion con la puntualidad

y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la Nación.

Palacio del Congreso 30 de Setiembre de 1851.
= Antonio de los Rios Rosas, Presidente. = José de Posada Herrera. = Benito Ferrandez. = Antonio Perez Aloé. = Manuel Bermudez de Castro. = Jacinto Balmaseda. = El Marqués de Perales, Secretario. = A los Ayuntamientos de la provincia de Leon.

INTERROGATORIO

DIRIGIDO A LOS AYUNTAMIENTOS

PARA LA INFORMACION PARLAMENTARIA SOBRE BIENES DE PROPIOS.

Artículo 1.º ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.º ¿Cuál es el origen, títulos y carácter legal de la adquisicion de dichos bienes; cuales han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuáles por cartas pueblas, por posesion inmemorial y prescripcion; cuáles han tenido ó tienen el carácter específico de *propios*, cuales el de *balidos apropiados ó arbitrados*, y cuáles el de *caudal comun de vecinos*?

Art. 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de carácter perpétuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuántas fueron impuestas y á favor de quién?

¿Qué cargas de carácter temporal gravitan sobre los mismos?

¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisicion, ó en época posterior, y por qué título?

Art. 4.º ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuáles son tierras labrantías, cuáles de regadío ó de secano, cuáles dehesas de pastos, y cuáles montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? ¿Cuáles son detallada y especialmente sus linderos?

¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito?

¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado en los montes?

En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quién obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimacion, tienen dichas fincas?

Art. 5.º ¿Qué productos ó renta devenga cada finca; en qué proporción están con los que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada una de aquellas en cada año del último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este período?

¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arrien-

dos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribucion?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con expresion del método de justiprecio que se emplee en el calculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores, si intervinieren?

Art. 6.º ¿Cuáles han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué términos?

¿Cuáles destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuáles son actualmente de constante y esclusivo aprovechamiento comun de los vecinos; en qué términos las aprovechan; con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿En qué época del año se verifica, y por cuánto tiempo?

Art. 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piara, ú otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos, en bienes que no sean de continuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera, levantadas las mieses, en tierras labrantías, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutan los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes? ¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicacion?

Art. 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan, ó mesones?

¿Gozaban estos establecimientos de la esclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc.?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Art. 9.º ¿Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ú otros distritos ó ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué términos?

¿Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su esclusivo dominio con otro ú otros distritos? ¿Mediante qué reciprocidad, ó qué retribucion? ¿En qué otros términos?

Art. 10. Además de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutaban los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué títulos?

Art. 11. Además de las dehesas y montes de propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseidas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó madera de construccion y de combustible para su uso?

Art. 12. ¿Qué fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el día? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislacion, y en virtud de qué facultades?

¿En qué se ha invertido el importe de las enagenadas á título oneroso?

¿Cuáles se han enagenado á censo, y á qué clase de censo? ¿Qué renta producian antes de la enagenacion? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dacion á censo? ¿Qué capital fué reconocido para la imposicion del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado, ¿qué número y clase de árboles tenían? ¿En cuanto fué apreciado, y en cuánto fué acndido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ú acequia, acueducto, camino, cárcel etc.?

Art. 14. Convendrá enagenar los bienes de propios, caudal comun de vecinos y baldíos apropiados y arbitrados de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte?

¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparten en suertes, y las que se aprovechan en comun?

¿Se podrá y convendrá hacer la enagenacion en términos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, influirán perjudicialmente en la modificacion del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganadería de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse? ¿Deberá ser á venta real? ¿Deberá ser á censo? ¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenacion á venta real, ¿convendrá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convendrá concurrir con ellos, en iguales términos, á obras de utilidad mista, municipal y provincial, ó municipal y nacional?

¿Convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué términos y con qué seguridades?

¿Convendrá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como alguas de las espesadas en el artículo 13, ó como canales de navegacion, pósitos, bancos agrícolas, cajas de ahorros, ferros, cartiles etc.

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Palacio del Congreso 30 de Setiembre de 1851.
=El Presidente de la Comision, Antonio de los Rios Rosas.=El Secretario, El Marqués de Perales.

Núm. 337.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de cámara, Secretario archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico de orden de la misma Sala: que en la Gaceta de veinte y ocho de Setiembre último se halla inserto un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo tenor es como sigue:

Real decreto. Atendiendo á las razones que me ha espuesta el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde primero de Noviembre próximo cesarán de recibir franqueos la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Jefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de Mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que escriban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de Mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º Las personas Reales; 2.º Los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo previo.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se llenen de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de tres de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de correos

en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

En su vista ha acordado la Sala de Gobierno, entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Subdelegados de Rentas. Y para que conste espido la presente en Valladolid á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Blas Maria Alonso Rodríguez.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Leandro Villar y Abelló, Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia y Presidente de la Comision especial de evaluacion y reparto de la contribucion Territorial de esta Capital.

Hago saber á los contribuyentes vecinos de ella y forasteros territorialmente en su término, que para certificar el ajuillamiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del próximo año, se hace precisa la presentacion de las relaciones juradas, segun está prevenido en los artículos 20 y siguientes, capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arregladas á los modelos adjuntos á la Real Instruccion de 6 de Diciembre de dicho año, siempre que ofrezcan variacion con las presentadas anteriormente, y que debe verificarse en el preciso é improrogable término de ocho dias; bien entendidos que por falta de presentacion se aplicará á los morosos lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto que queda citado, y que se copia á continuacion para que no pueda alegarse ignorancia; así como tampoco podrán reclamar de agravio en la evaluacion que se les haga, segun tambien está mandado en la circular del Ministerio de Hacienda fecha 3 de Setiembre de 1847. Leon 9 de Octubre de 1851.=Leandro Villar.

Artículo 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ú granjos que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la 4.ª parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, las cuales se le valorarán de oficio, pagando ademas los costos de esta operacion. El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la 4.ª parte del precio de su arrendamiento.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.